

Cipolletti, 05 de febrero de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la señora Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos caratulados "**JAIMES DIEGO JAVIER S/ PEDIDO DE QUIEBRA**" (Expte. CI-35478-C-0000) elevados en consulta por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 9, de los que

**RESULTA:**

**Los señores Jueces y la señora Jueza doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez dijeron:**

**I.-** Vienen estas actuaciones a la Alzada en virtud de lo dispuesto por el artículo 272, último párrafo, de la LCyQ. Según surge de las constancias de autos, el señor Juez de grado, mediante providencia del 13 de noviembre de 2025, procedió a regular los honorarios profesionales derivados del proyecto de distribución complementaria (art. 222 LCyQ).

Pese a que las regulaciones fueron consentidas por las profesionales involucradas —la Síndica, Cdora. María Elena Gamarra, y la letrada de la fallida, Dra. Milva Minela Desprini—, el Magistrado dispuso la elevación del legajo en consulta a esta instancia revisora. Dicha manda legal establece que, en los supuestos de distribuciones que no sean las previstas en los incisos 1, 2 y 5 del art. 265, el Juez debe remitir los autos a la Alzada para su control, quedando ésta facultada para reducir las regulaciones incluso de oficio.

**II.-** En el auto regulatorio, el juez de grado sostuvo que, tratándose de una liquidación complementaria, los estipendios deben calcularse mediante un porcentual sobre el activo liquidado, tomando como base el importe a distribuir. Recordó que, en este proceso, oportunamente se regularon honorarios sobre la base del 50% de tres sueldos del cargo de Secretario de primera instancia.

En consecuencia, sobre la base de un monto a distribuir de \$ 839.218,78, fijó como tope arancelario el 50% de dicha suma (\$ 419.609,39). Seguidamente, aplicó el esquema de distribución de fondos consolidado por este Tribunal (in re: "Becaria Beatriz Esther s/

Quiebra”): un **80%** a favor de la Sindicatura (\$335.687,51) y el 20% restante a la letrada de la fallida (\$ 83.921,88).

**III.-** Examinadas las regulaciones en el marco de la consulta legal obligatoria, y a la luz de los antecedentes de esta Cámara -específicamente lo resuelto recientemente en la causa “Yorllente, Sandra Carina s/ Quiebra (c)” (Se. 112 del 14/10/2025)-, corresponde confirmar el cuadro arancelario fijado.

Tal como se sostuvo en el antecedente citado, los porcentajes del art. 267 de la LCyQ deben analizarse según el monto por el que la distribución parcial se realiza. La doctrina especializada (Pesaresi - Passarón y Graziabile) coincide en que resulta adecuado mantener la alícuota o el coeficiente utilizado para las regulaciones efectuadas con motivo del informe final en las sucesivas distribuciones complementarias, a fin de guardar una debida coherencia y proporcionalidad en el esquema retributivo del proceso.

En el presente caso, la decisión del magistrado de grado de ajustar los honorarios al 50% del monto a distribuir complementariamente, repartiendo dicho saldo bajo las mismas proporciones ya convalidadas anteriormente, resulta consistente con la realidad económica del proceso y la labor desplegada. Los montos asignados a la Cdora. Gamarra y a la Dra. Desprini no lucen excesivos ni apartados de los parámetros de razonabilidad que deben primar en los procesos liquidatorios.

Por ello, se estima que el esquema adoptado en la resolución del 13/11/2025 debe ser confirmado.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,  
MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV  
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

**RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar en todas sus partes la regulación de honorarios practicada el día 13 de noviembre de 2025 a favor de la Síndica, Cdora. María Elena GAMARRA, y de la letrada de la fallida, Dra. Milva Minela DESPRINI, por los fundamentos expuestos en la presente (arts. 222, 265 inc. 3, 267 y 272 de la LCyQ).

**Segundo:** Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones a la instancia de origen.